

### **SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 3**

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto del 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A.

Abogado: Dr. Otto B. Goyco.

Intervinientes: Sara Amigo y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Píler.

#### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

Audiencia pública del 1ro. de abril del 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Rondón Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 103-0003994-7, domiciliado y residente en el edificio Los damnificados de San Carlos de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, y la razón social Proseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Otto B. Goyco, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 4 de septiembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Píler, a nombre y representación de Sara Amigo, Xiomara Joseph Moreno y Ramón Joseph;

Visto la resolución núm. 53-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Romana-Higüey entre el camión conducido por Pedro Rondón Santana, de su propiedad y asegurado con la compañía Proseguros, S. A. y el jeep conducido por César Álvarez, propiedad de C. Álvarez, S. A., falleciendo en dicho accidente Alberto Jesep, Gaspar Antole e Ivelisse Pie; b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 17 de junio de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Rondón y Proseguros, S. A. y los actores civiles, Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 15 de noviembre de 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos en fecha 21 y 28 del mes de junio del año 2005, respectivamente, por el Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación de Pedro Rondón Santana y la compañía de seguros Proseguros, S. A., y los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pillier, actuando a nombre y representación de Sara Amigo, Xiomara Joseph y Ramón Joseph, ambos contra sentencia marcada con el No. 043-2005, de fecha 16 del mes de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del Municipio (Sic) de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia objeto del presente recurso y envía por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, a fin que sea celebrado un juicio total donde se realice una nueva valorización de la prueba; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del actor civil; **CUATRO:** Se ordena la

notificación de la presente sentencia al Ministerio Público y demás partes procesales; **QUINTO:** Se compensan las costas”; d) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana pronunció su sentencia el 26 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Pedro Rondón Santana de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99 en su artículo 49 letra d, numeral 1, y artículo 65, en consecuencia se condena a una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Pedro Rondón Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph Moreno, en contra del prevenido Pedro Rondón Santana, y compañía de seguros Proseguros, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido Pedro Rondón, 1ro. por ser el conductor del vehículo causante del accidente, y 2do. en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), dividido de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sara Amigo, quien representa a los hijos menores del finado Ivelisse Pie Amigo; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Xiomara Joseph, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ramón Joseph, hermana y padre del fallecido Alberto Joseph Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Pedro Rondón Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Chalas Luz del Carmer Pilier y Lisset Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se le dará lectura íntegra a esta sentencia el viernes dos (2) del mes de junio del 2006, a las 3:00 P. M.; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para dicha lectura; **NOVENO:** En cuanto al señor César Abigail Álvarez, se declara no culpable de violación a la Ley 241, ya que con su hecho no violó ninguno de los artículos, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declaran las costas de oficio”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Rondón y la compañía Proseguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de junio del 2006, por el Dr. Otto B. Goico, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Rondón Santana y en la compañía de seguros Proseguros, S. A., contra sentencia No. 194-2006 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma

la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado postulante por la parte civil, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por Pedro Rondón y la compañía Proseguros, S. A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de abril de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otto B. Goyco, en nombre y representación de Pedro Rondón Santana y la compañía de seguros Proseguros, S. A., el 21 de junio de 2005; y b) por los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pillier, en nombre y representación de los señores Sara Amigo, Xiomara Joseph y Ramón Joseph, el 28 de junio de 2005; ambos en contra de la sentencia del 17 de junio de 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Núm. 1, La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Pedro Rondón Santana, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en su artículo 49, inciso 1 y 65, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales, por haber cometido la falta causante del accidente; **Segundo:** Se le condena al prevenido Pedro Rondón Santana, del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Sara Amigo, Román Joseph, Xiomara Joseph Moreno, en contra del prevenido Pedro Rondón Santana, a través de sus abogados apoderados y la compañía de seguros Proseguros, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Cuarto:** En cuanto al nombrado César Abigail Álvarez de León, se declara no culpable de los hechos puestos en su contra, por no haber prueba que comprometa su responsabilidad penal, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido Pedro Rondón Santana, como conductor y propietario: **Primero:** Como conductor; **Segundo:** Como propietario y persona civilmente responsable, al pago de una suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuida de la forma siguiente: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Sara Amigo; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Román Joseph; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Xiomara Joseph Moreno, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido y a la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de éstas, en provecho de los abogados, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil,

contra Proseguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color rojo, placa L119963, chasis No. B11815358 al momento del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal quinto, revocando las indemnizaciones acordadas a la señora Xiomara Joseph Moreno por los motivos expuestos en la sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio"; g) que recurrida en casación dicha sentencia por Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 22 de enero de 2009 la Resolución núm. 53-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 25 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada"; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "que mediante sentencia del 4 de abril de 2008 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual había rechazado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Rondón y la compañía Proseguros, S. A. en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Romana, y envió el asunto ante la Corte a-qua para que conociera nuevamente los méritos del referido recurso de apelación; sin embargo, la Corte a-qua conoció los recursos de apelación interpuestos por Pedro Rondón y Proseguros, S. A. y por los actores civiles Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2005 por Primera Sala Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana cuando el apoderamiento establecido por la Suprema Corte de Justicia era para conocer el recurso de apelación interpuesto por Pedro Rondón y la compañía Proseguros, S. A. en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Romana, lo que significa una contradicción con la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia dictada por la Corte a-qua, que es igual a la dictada el 17 de junio de 2005 por Primera Sala Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana impone una sanción penal de 2 años de prisión a Pedro Rondón Santana, sin existir recurso alguno del Ministerio Público e hizo un aumento en las indemnizaciones acordadas; que además admite que Sara Amigo no tenía calidad para representar a los menores Rosángela y Kelvin Pie, sin embargo le asigna el beneficio de RD\$200,000.00 sin fundamentar el porqué";

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A. casando a favor de dichos recurrentes la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y enviando el asunto ante la Corte a-qua a los fines de realizar una valoración del recurso de apelación interpuesto por los

mismos en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, erró al valorar los recursos de apelación interpuestos tanto por el imputado y civilmente responsable, Pedro Rondón Santana y la entidad aseguradora Proseguro, S. A. como por los actores civiles, Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph, en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, pues sólo estaba apoderada para realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Pedro Rondón Santana y Proseguro, S. A. en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana;

Considerando, que al actuar de la forma anteriormente indicada la Corte a-qua incumplió con lo ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada el 17 de junio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, que había condenado al imputado Pedro Rondón Santana a una pena superior a la fijada en la sentencia casada a su favor por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una violación al principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso; por lo que en el aspecto penal es preciso casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la pena de prisión adicionada en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber incurrido la Corte a-qua en el indicado error, perjudicando al imputado en el aspecto anteriormente señalado, no menos cierto es que tanto Pedro Rondón Santana en su calidad de persona civilmente responsable, como la entidad aseguradora Proseguro, S. A. fueron beneficiados al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada el 17 de junio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, que había fijado indemnizaciones inferiores a favor de los actores civiles Sara Amigo y Ramón Joseph, y ordenar la exclusión de la actora civil Xiomara Joseph; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del recurso que se analiza, al no haberle hecho agravios a los recurrentes, y no admitir la intervención de Xiomara Joseph, en su indicada calidad, en el presente recurso;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Sara Amigo y Ramón Joseph en el recurso de casación interpuesto por Pedro Rondón Santana y la razón social Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión, y sin envío, la pena de prisión impuesta a Pedro Rondón Santana; **Tercero:**

Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación, **Cuarto:** Compensa las costas penales y condena a Pedro Rondón Santana al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pilier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Proseguros, S. A. hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)